

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: José Eliécer Castañeda Baracaldo.

Demandada: Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC.

Radicación No. 258993105001-2021-00509-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 25 de noviembre hogao, se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JOSÉ ELIÉCER CASTAÑEDA BARACALDO**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Facatativá (Cundinamarca) contra **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC**, representada legalmente por Ernesto Fajardo Pinto O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda junto con los anexos, y la subsanación de la misma a la entidad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la parte pasiva a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, **la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del presente auto y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos el actor acreditará lo pertinente.

Cuarto: RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO GERALDO FAJARDO RODRÍGUEZ como apoderado judicial del demandante José Eliécer Castañeda Baracaldo, para actuar en los términos del poder a él conferido.

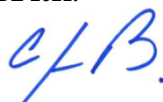
Quinto: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 041 DE
HOY DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2021.



EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Herlinda Flórez Quiroga.

Demandada: Yazaki Ciemel S.A.

Radicación No. 258993105001-2021-00535-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Por reunir la demanda las exigencias del art. 25 CPLSS, y del Decreto 806 de 2020 se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, instaurada por **HERLINDA FLÓREZ QUIROGA**, mayor de edad, domiciliada en esta municipalidad contra la entidad YAZAKI CIEMEL S.A., representada legalmente por Masahiro Okumura O quien lo sea al momento de la notificación.

Segundo: Como para efecto de la notificación personal a la entidad demandada, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, **la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

Cuarto: Se reconoce personería al Dr. LUIS ARTURO MAYA NOGUERA como apoderado3 judicial de la demandante Herlinda Flórez Quiroga, para actuar en los términos del poder a él conferido.

Quinto: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
041 DE HOY DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Misael Pedrero.

Demandada: Royal Farms S.A.S.

Radicación No. 258993105001-2021-00530-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se tiene que no cumple las exigencias del art. 26 del CPLSS, y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

-No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad que pretende convocar a pleito.

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: RECONOCER personería al Dr. JAIRO ENRIQUE CLAVIJO LÓPEZ como apoderado judicial del demandante Misael Pedrero, para actuar en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
041 DE HOY DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Estabilidad Laboral reforzada

Demandante: Maribel Morales Ramírez.

Demandada: Grupo Eulen Colombia S.A.S.

Radicación No. 258993105001-2020-00458-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a indicar que la plataforma de la Rama Judicial a nivel nacional como es de público conocimiento por parte de los usuarios de la administración de justicia viene presentando falla en el acceso a las diferentes aplicaciones, y en especial referente a este Despacho Judicial en lo que corresponde a la grabación de audiencia por cuanto se han perdido sesiones de las mismas, y ante la falta de garantía del sistema, por tanto la suscrita funcionaria se vio en la obligación de solicitar mantenimiento de la plataforma, se dispone:

REPROGRAMAR la Audiencia de que tratan los arts. 77 y 80 del CPTSS **para el día veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022) a la hora judicial de las dos y treinta (02:30) de la tarde**, misma que se encontraba agendada para el día 15 de diciembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
041 DE HOY DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Wilson Frederick Fresneda Casabuenas.

Demandadas: Summar Procesos S.A.S., y Carvajal
Empaques S.A.S.

Radicación No. 258993105001-2020-00200-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a indicar que la plataforma de la Rama Judicial a nivel nacional como es de público conocimiento por parte de los usuarios de la administración de justicia viene presentando falla en el acceso a las diferentes aplicaciones, y en especial referente a este Despacho Judicial en lo que corresponde a la grabación de audiencia por cuanto se han perdido sesiones de las mismas, y ante la falta de garantía del sistema, por tanto la suscrita funcionaria se vio en la obligación de solicitar mantenimiento de la plataforma, se dispone:

REPROGRAMAR la Audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS **para el día cuatro (04) de febrero del año dos mil veintidós (2022) a la hora judicial de las nueve (09:00) de la mañana**, misma que se encontraba agendada para el día 15 de diciembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
041 DE HOY DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Herney Gutiérrez Triana.

Demandada: Granja El Rubí S.A.S.

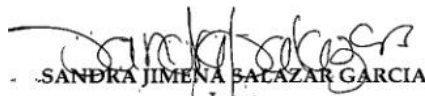
Radicación No. 258993105001-2021-00284-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

El Despacho evidencia que se presenta cruce en la hora de audiencia de conformidad con la “agenda digital de audiencia” con que se cuenta con el Proceso Especial de Fuero Sindical bajo el radicado No. 2018-00506 de William Javier Poveda Moreno contra Bavaria S.A. y Otra, por lo que se dispone:

REPROGRAMAR la Audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS **para el día veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022) a la hora judicial de las cuatro (04:00) de la tarde**, misma que se encontraba agendada para el día 26 de enero de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
041 DE HOY DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Amaury Rafael Oviedo Cogollo.

Demandada: Castell Camel S.A.S.

Radicación No. 258993105001-2018-00093-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a indicar que la plataforma de la Rama Judicial a nivel nacional como es de público conocimiento por parte de los usuarios de la administración de justicia viene presentando falla en el acceso a las diferentes aplicaciones, y en especial referente a este Despacho Judicial en lo que corresponde a la grabación de audiencia por cuanto se han perdido sesiones de las mismas, y ante la falta de garantía del sistema, por tanto la suscrita funcionaria se vio en la obligación de solicitar mantenimiento de la plataforma, se dispone:

REPROGRAMAR la audiencia de que trata el art. 80 del CPLSS para el **día veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022) a la hora judicial de las dos y treinta (02:30) de la tarde**, misma que se encontraba agendada para el día 14 de diciembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
041 DE HOY DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Yuranny Lizzette Farieta Linares.

Demandada: Empresa de Servicios Públicos de Sopó
-Emstersopó.

Radicación No. 258993105001-2019-00023-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a indicar que la plataforma de la Rama Judicial a nivel nacional como es de público conocimiento por parte de los usuarios de la administración de justicia viene presentando falla en el acceso a las diferentes aplicaciones, y en especial referente a este Despacho Judicial en lo que corresponde a la grabación de audiencia por cuanto se han perdido sesiones de las mismas, y ante la falta de garantía del sistema, por tanto la suscrita funcionaria se vio en la obligación de solicitar mantenimiento de la plataforma, se dispone:

REPROGRAMAR la audiencia de que trata el art. 80 del CPLSS para el **día dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022) a la hora judicial de las nueve (09:00) de la mañana**, misma que se encontraba agendada para el día 14 de diciembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
041 DE HOY DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Seguridad Social

Demandante: José Enrique Moreno Penagos.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
-Colpensiones.

Radicación No. 258993105001-2019-00251-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a indicar que la plataforma de la Rama Judicial a nivel nacional como es de público conocimiento por parte de los usuarios de la administración de justicia viene presentando falla en el acceso a las diferentes aplicaciones, y en especial referente a este Despacho Judicial en lo que corresponde a la grabación de audiencia por cuanto se han perdido sesiones de las mismas, y ante la falta de garantía del sistema, por tanto la suscrita funcionaria se vio en la obligación de solicitar mantenimiento de la plataforma, se dispone:

REPROGRAMAR la audiencia de JUZGAMIENTO para el **día diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022) a la hora judicial de las tres (3:00) de la tarde**, misma que se encontraba agendada para el día 14 de diciembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
041 DE HOY DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandantes: Fabio Darío Robayo Ortiz y Otros.

Demandadas: Productos Familia Cajicá S.A.S. y Otra.

Radicación No. 258993105001-2019-00072-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a indicar que la plataforma de la Rama Judicial a nivel nacional como es de público conocimiento por parte de los usuarios de la administración de justicia viene presentando falla en el acceso a las diferentes aplicaciones, y en especial referente a este Despacho Judicial en lo que corresponde a la grabación de audiencia por cuanto se han perdido sesiones de las mismas, y ante la falta de garantía del sistema, por tanto la suscrita funcionaria se vio en la obligación de solicitar mantenimiento de la plataforma, se dispone:

REPROGRAMAR la audiencia de que trata el art. 80 del CPLSS para el **día catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022) a la hora judicial de las tres (3:00) de la tarde**, misma que se encontraba agendada para el día 14 de diciembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
041 DE HOY DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Ilegalidad y Nulidad de Afiliación a Organización Sindical

Demandante: Servigenerales S.A ESP.

Demandado: Unión Sindical de Trabajadores de las Industrias USTI.

Radicación No. 258993105001-2020-00043-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a resolver el memorial de aclaración impetrado por el apoderado judicial de la entidad demandante en el sentido de indicarse la hora y el medio de realización de la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS programada para el próximo 13 de diciembre de los corrientes.

Para resolver se considera:

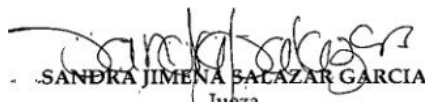
Ahora bien, las audiencias de conformidad a los diferentes Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria que por el COVID-19 se presenta en todo el territorio nacional, estableció "...que para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuara privilegiando la virtualidad. Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera personal, con las restricciones de acceso que establezcan el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes...", es por tanto que mientras no se disponga acuerdo diferente en lo que respecta a la materia las audiencias se seguirán desarrollando de manera virtual.

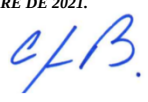
Aunado a lo anterior, la plataforma de la Rama Judicial a nivel nacional viene presentando falla en el acceso a las diferentes aplicaciones, y en especial referente a este Despacho Judicial en lo que corresponde a la grabación de audiencia por cuanto se han perdido sesiones de las mismas y ante la falta de garantía del sistema la suscrita funcionaria solicito mantenimiento de la plataforma, por lo que se dispondrá su reprogramación.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

REPROGRAMAR la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS para el **día veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022) a la hora judicial del mediodía (12:00).**

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 041 DE HOY DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2021.

EL SECRETARIO, _____ CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

SECRETARIA: Zipaquirá, nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 03 de diciembre de 2021 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo del demandado y a favor del demandante

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$ 908.526.00
Diligencia Notificación (Fls. 24,28).....	\$ 23.000.00
Publicación Emplazamiento (Fl. 48).....	\$ 82.000,00
Total.....	\$ <u>1.013.526.00</u>

cfB.

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Cirilo Vargas Mesa.

Demandado: Marco Tulio Muñoz Muñoz.

Radicación No. 258993105001-2019-00212-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>041</u> DE HOY DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2021. <i>cfB.</i> EL SECRETARIO, _____ CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

SECRETARIA: Zipaquirá, nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 25 de agosto de 2017 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada Rosas de Sopó S.A. y a favor del demandante

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$ 737.717,00
Certificado de Cámara y Comercio (Fl. 189 vlto).....	\$ 3.600,00
Diligencia Notificación (Fl. 311 vlto).....	\$ 6.500,00
Total.....	\$ <u>747.817,00</u>

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada Seguros de Vida Alfa S.A. y a favor del demandante

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$ 737.717,00
Certificado de Cámara y Comercio (Fl. 467).....	\$ 4.800,00
Diligencia Notificación (Fl. 312 vlto).....	\$ 6.500,00
Total.....	\$ <u>749.017,00</u>

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada AFP Porvenir S.A. y a favor del demandante

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$ 737.717,00
Certificado de Cámara y Comercio (Fl. 183).....	\$ 3.600,00
Diligencia Notificación (Fl. 314 vlto).....	\$ 6.500,00
Total.....	\$ <u>747.817,00</u>

Liquidación de Costas a cargo del demandante y a favor de la entidad demandada EPS Famisanar Ltda

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$ 100.000,00
Costas (No se Acreditan).....	\$ 000,00
Total.....	\$ <u>100.000,00</u>

Liquidación de Costas a cargo del demandante y a favor de la entidad demandada Suramericana S.A.

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$ 100.000,00
Costas (No se Acreditan).....	\$ 000,00
Total.....	\$ <u>100.000,00</u>

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada Seguros de Vida Alfa S.A. y a favor de la entidad demandada Rosas de Sopó S.A.

Agencias en Derecho Recurso Extraordinario.....	\$ 8.800.000,00
Costas (No se Acreditan).....	\$ 000,00
Total.....	\$ <u>8.800.000,00</u>

cfB.

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Estabilidad Laboral Reforzada

Demandante: Aristóbulo Moyano Hernández.

Demandadas: Rosas de Sopo S.A. y Otras.

Radicación No. 258993105001-2012-00277-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 041
DE HOY DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

SECRETARIA: Zipaquirá, nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 10 de agosto de 2017 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante

Agencias en Derecho Primera Instancia.....\$ 1.475.434,00
Diligencia Notificación (Fl. 82).....\$ 17.000,00
Total.....\$ 1.492.434,00

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Teresa Marie Nesteby.

Demandada: Fundación Educativa Rochester
y/o Colegio Rochester.

Radicación No. 258993105001-2016-00266-02

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 041 DE HOY DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2021. EL SECRETARIO, _____ CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
--

SECRETARIA: Zipaquirá, nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 29 de agosto de 2017 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$ 200.000.oo
Agencias en Derecho Segunda Instancia.....	\$ 200.000.oo
Certificado Cámara y Comercio (Fl. 100).....	\$ 4.500,oo
Total.....	\$ <u>404.500.oo</u>

cfB.

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: William Medina Galvis.

Demandada: Empresa Colombiana de Cables S.A.
Emcocables S.A.

Radicación No. 258993105001-2016-00265-02

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>041</u> DE HOY DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2021. <i>cfB.</i> EL SECRETARIO, _____ CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

SECRETARIA: Zipaquirá, nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 14 de agosto de 2018 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante

Agencias en Derecho Segunda Instancia.....	\$ 200.000.00
Certificado Cámara y Comercio (Fl. 19 vlto).....	\$ 5.200,00
Diligencia Notificación (Fl. 255).....	\$ 8.200,00
Total.....	\$ <u>213.400.00</u>

cfB.

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Estabilidad Laboral Reforzada

Demandante: Daniel Victaliano Barrero.

Demandada: Gehema Energy AND Pumping S.A.S.

Radicación No. 258993105001-2017-00116-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - *aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS* -).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 041 DE HOY DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2021. <i>cfB.</i> EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
--

SECRETARIA: Zipaquirá, nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 03 de agosto de 2021 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la demandante y a favor de la entidad demandada

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$ 200.000.oo
Costas (No se Acreditan).....	\$ 000,oo
Total.....	\$ <u>200.000.oo</u>

cfB.

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Natalia Rojas Enciso.

Demandadas: Tamayo Corredor Alimentos y Bebidas S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2019-00524-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ UTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>041</u> DE IEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2021. <i>cfB.</i> CRETARIO, _____ CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

SECRETARIA: Zipaquirá, nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 03 de diciembre de 2021 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$ 1.817.052.00
Diligencia Notificación (Fls. 76,94,116).....	\$ 37.200.00
Certificado Cámara y Comercio (Fl. 45).....	\$ 5.200,00
Total.....	\$ <u>1.859.452.00</u>

Liquidación de Costas a cargo de la demandante y a favor de la entidad demandada

Agencias en Derecho Segunda Instancia.....	\$ 908.526.00
Costas (No se Acreditan).....	\$ 000,00
Total.....	\$ <u>908.526.00</u>

cfB.

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo

Demandante: Angelica María Uscategui Diago.
Demandada: Clínica Zipaquirá S.A. en Liquidación.
Radicación No. 258993105001-2017-00201-03

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 041
DE HOY DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Incidente de Nulidad

Incidentante: Rafael Mauricio Tribin Uribe.

(Proceso Ordinario Laboral de primera instancia.

Demandante: Wilson Andrés Cañón

Demandada: Rafael Mauricio Tribin No. 2014-00384.)

Radicación No. 258993105001-2017-00412-00

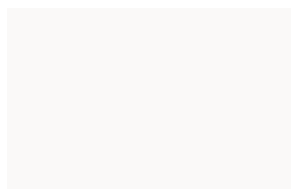
AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el superior, quien CONFIRMO EL AUTO APELADO QUE NEGÓ EL INCIDENTE DE NULIDAD.

En consecuencia, por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado en ambas instancias el incidentante esto es el señor RAFAEL MAURICIO TRIBIN URIBE, e inclúyase en ella como agencias en derecho de primera instancia el valor de \$150.000 y de segunda instancia el valor de \$877.803.00.

Notifíquese y cúmplase,




SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 041 DE HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Silvano Antonio Penagos Rodríguez.

Demandada: Alpina Productos Alimenticios S.A.

Radicación No. 258993105001-2016-00629-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Seria del caso proceder a practicar la liquidación de costas a que fueron condenadas las partes, si no fuera porque se evidencia que en la parte resolutive del auto de data 25 de noviembre pasado, se omite indicar la condena impuesta al demandante en segunda instancia. Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del art. 285 del CGP *-aplicable por remisión legal al procedimiento laboral-*, **se adiciona** el auto de la referencia, manteniéndose incólume el contenido del proveído en todo lo demás.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

“...PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 29 de agosto del año 2018.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en instancia de Casación Laboral (Primera Instancia) a que fue condenada la entidad demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, incluyendo en ella el valor de \$200.000,00 en favor del demandante **SILVANO ANTONIO PENAGOS RODRÍGUEZ**, como agencias en derecho.

TERCERO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en Segunda Instancia a que fue condenado el demandante **SILVANO ANTONIO PENAGOS RODRÍGUEZ** incluyendo en ella el valor de \$100.000,00 en favor de la entidad demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 041
DE HOY DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2021.



EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia Seguridad Social

Demandante: Luis Fernando Meléndez Vélez.

Demandadas: AFP Porvenir S.A. y Otra.

Radicación No. 258993105001-2019-00342-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **MODIFICÓ PARCIALMENTE** el numeral 2º por cuanto *la AFP Porvenir S.A. deberá reintegrar a Colpensiones no solo los aportes, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración, sino también las comisiones, los aportes existentes en el fondo de garantía para pensión mínima, y, además, los bonos pensionales que se encuentran en la cuenta de ahorro individual; de la sentencia objeto de apelada proferida el día 09 de julio de 2021, se dispone:*

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral en providencia del día 16 de septiembre del año 2021.

SEGUNDO: Como quiera que no hay condena en costas ni agencias en derecho, y al no existir actuación pendiente por surtir, **ARCHÍVESE** la diligencia previa desanotación en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 041 DE HOY DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia.

Demandante: Sebastián Fernando Arévalo Donoso.

Demandado: Bavaria SA y Agencias de Servicios Logísticos.

Asunto: (Declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2018-00742-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer sobre:

- 1)Contestación a la demanda presentada por la apoderada de Agencias de Servicios Logísticos.
- 2)Contestación a la demanda presentada por el apoderado de BAVARIA SA.
- 3)Llamamiento en Garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA. solicitado por el apoderado de BAVARIA SA., por lo que se dispone:

-En relación con la entidad Agencias de Servicios Logísticos, se tiene que fue notificada el 9 de septiembre de 2019, y el término para contestar la demanda venció el 23 de septiembre de 2019, pero como el 23 de septiembre de 2019 se radicó la contestación a la demanda, Debe Darse porno Contestada por extemporánea.

-En cuanto a la entidad Bavaria SA, previo a resolver lo correspondiente a la Contestación a la demanda y al Llamamiento en Garantía solicitado, deberá aportarse el poder y/o sustitución conferido al doctor DANIEL ANDRÉS PAZ ERAZO.

Por lo anterior se resuelve:

- 1)Dese por NO CONTESTADA la demanda por la entidad Agencias de Servicios Logísticos por Extemporánea.
- 2)Reconocer a la doctora ADRIANA MARÍA CASTAÑEDA MARTÍNEZ como apoderada de la entidad AGENCIA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS, en los términos del respectivo poder, según el certificado de Existencia y Representación Legal.
- 3)Inadmitir la contestación a la demanda presentada por la entidad BAVARIA SA, y el llamamiento en Garantía solicitado por la misma entidad BAVARIA SA, por el término de cinco (5) días, para que se allegue el respectivo poder y/o sustitución conferido al doctor DANIEL ANDRES PAZ ERAZO.

Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 041 DE HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Sandy Mayerly Silva Benítez.

Demandado: Edwin Daniel Arias Gómez Propietario
Establecimiento de Comercio Mundo De&Cort.

Radicación No: 258993105001-2021-00375-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la parte actora acredita con prueba sumaria la notificación del auto admisorio a la parte pasiva conforme a las directrices del Decreto 806 de 2020, este Despacho evidencia que vencieron los términos para que el demandado diera respuesta a la demanda, y la parte demandante la reformara, en silencio (Art. 74 y 28 CPTSS), se dispone

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por el demandado EDWIN DANIEL ARIAS GÓMEZ, conducta que se tendrá como un indicio grave en su contra, (Art. 31 CPTSS).

SEGUNDO: Para los efectos a que haya lugar, **dése por no reformada la demanda.**

TERCERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO correspondiente al art. 77 del CPTSS**, se señala la hora de las ocho (8:00) de la mañana, del día veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
041 DE HOY DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: María Johanna Velásquez Palacios.

Demandado: Mario Duque Banoy.

Radicación No: 258993105001-2021-00264-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la parte actora acredita con prueba sumaria la notificación del auto admisorio a la parte pasiva conforme a las directrices del Decreto 806 de 2020 (Inciso 2º art. 8º), este Despacho evidencia que vencieron los términos para que el demandado diera respuesta a la demanda, y la parte demandante reformara, en silencio (Art. 74 y 28 CPTSS), se dispone

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por el demandado MARIO DUQUE BANOY, conducta que se tendrá como un indicio grave en su contra, (Art. 31 CPTSS).

SEGUNDO: Para los efectos a que haya lugar, **dése por no reformada la demanda.**

TERCERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO correspondiente al art. 77 del CPTSS**, se señala la hora de las ocho (8:00) de la mañana, del día veintidós (229*) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
041 DE HOY DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2021.



EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Graciela Cañón Villamil.

Demandados: ESE Hospital Universitario de la Samaritana-Unidad Funcional Zipaquirá, y Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS.

Asunto: (declaratoria de contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2020-00298-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer sobre los escritos presentados como son contestación de demanda por las aseguradoras, y contestación a la demanda por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS., por lo que se RESUELVE:

1) En relación con la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS., como la parte actora acredita el envío del correo de notificación el 23 de agosto de 2021 fecha de envío del auto admisorio, se evidencia que el termino para contestar la demanda feneció el 8 de septiembre de 2021, y dicha contestación se presentó el 9 de septiembre de 2021, advirtiéndose que es extemporánea.

Téngase en cuenta que a pesar de que el representante legal asegura no haber recibido copia de la demanda ni sus anexos en esa fecha 23 de agosto, *debe decirse*, que ésta se le envió el día en que se subsana la demanda esto es el 06 de diciembre de 2020 11.47.57 pm-0500 tal y como lo acredito en su oportunidad la parte actora, porque así lo establece el decreto 806 de 2020, lo que quiere decir, que una vez remitida la demanda y anexos con el escrito de subsanación, y una vez es admitida, *la notificación se surte solo con el envío del auto admisorio a la entidad demandada como así ocurrió, se itera el 23 de agosto de 2021.*, por lo que la contestación presentada el 9 de septiembre de 2021, es extemporánea como ya se indicó., por lo tanto DESE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

-Que el doctor MARIO ALBERTO ALVARINO CARRILLO acompañe el respectivo poder.

2) Por presentarse en oportunidad legal y con el lleno de los requisitos legales, DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA y el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por la entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.

3) Reconocer al doctor JUAN GUILLERMO ABELLO ESPAÑA como apoderado de la entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA., en los términos del respectivo poder.

4) Por presentarse en oportunidad legal y con el lleno de los requisitos legales, DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA y el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por la entidad LIBERTY SEGUROS SA.

5) Reconocer al doctor JUAN ESTEBAN CABANA CARREÑO como apoderado de la entidad LIBERTY SEGUROS SA., en los términos del respectivo poder.

6) Por presentarse en oportunidad legal y con el lleno de los requisitos legales, DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA y el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por la entidad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

7) Reconocer al doctor LUIS ESTEBAN MARTÍNEZ PÁEZ como apoderado de la entidad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., en los términos del respectivo poder.

8)Por presentarse en oportunidad legal y con el lleno de los requisitos legales, DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA (no la reforma como se aduce en su escrito) y el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por la entidad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA.

9)Reconocer a la doctora XIMENA PAOLA MURTE INFANTE como apoderada de la entidad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA., en los términos del respectivo poder.

10)Por presentarse en oportunidad legal y con el lleno de los requisitos legales, DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA y el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por la entidad SEGUROS DEL ESTADO SA.

11)Reconocer a la doctora MARÍA ANGELICA FORERO POVEDA como apoderada de la entidad SEGUROS DEL ESTADO SA., en los términos del respectivo poder

12)Para que tenga lugar la audiencia publica especial de que trata el art. 77 del cplss, se señala la hora de las ocho y treinta (8.30) de la mañana, del día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Notifíquese y cúmplase,



SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 041 DE
HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021



CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Carlos Humberto Cárdenas Rueda

Demandados: Colegio Bilingüe Campestre Colombo Británico y Solidariamente Maribel Méndez Giraldo, Humberto Fajardo Santamaria. .

Asunto: (declaratoria de contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00365-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer sobre la Contestación a la demanda y el escrito de reforma:

Es así, que por haberse presentado en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales, debe darse por contestada la demanda.

En cuanto a la reforma a la demanda, procede su admisión y de ella se ordenara correr traslado a los demandados por el término legal.

Por lo anterior se resuelve:

1)Dese por Contestada la demanda por los demandados COLEGIO BILINGÜE CAMPESTRE COLOMBO BRITÁNICO, por MARIBEL MÉNDEZ GIRALDO, y por HUMBERTO FAJARDO SANTAMARIA.

2)Reconocer al doctor LUIS HUMBERTO FAJARDO SANTAMARIA como apoderado tanto de la entidad demandada COLEGIO BILINGÜE CAMPESTRE COLOMBO BRITÁNICO, de MARIBEL MÉNDEZ GIRALDO, en los términos del respectivo poder.

3)Facultad al doctor HUMBERTO FAJARDO SANTAMARÍA, para actuar a nombre propio en el presente juicio en su condición de abogado titulado.

4)ADMÍTASE la reforma a la demanda presentada, y de ella se ordena correr traslado POR ESTADO a la parte demandada por el término legal, tal y como lo señala el art. 28 del cplss.

Vencido el traslado de la reforma, vuelvan las diligencias al Despacho para si es el caso señalar fecha para audiencia del art.-77 del cplss.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 041 DE
HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Nelson Castro González

Demandados: Transportes Flota Águila SA.

Asunto: (declaratoria de contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00210-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer sobre la Contestación a la demanda:

Es así, que por haberse presentado en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales, debe darse por contestada la demanda. No se predica lo mismo para efectos de la reforma a la demanda.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) Dese por Contestada la demanda por TRANSPORTES FLOTA ÁGUILA SA.
- 2) Reconocer al doctor MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTES como apoderado de la entidad demandada, en los términos del respectivo poder. Dicho profesional se encuentra inscrito en la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. según se evidencia en el certificado de existencia y representación legal.
- 3) Dese por no reformada la demanda (art. 28 cplss)
- 4) Para que tenga lugar la audiencia pública especial de que trata el art. 77 cplss, se señala la hora de las once (11) de la mañana, del día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 041 DE
HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Alcira Cerrato Fajardo

Demandados: Colpensiones.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2021-00265-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer sobre la Contestación a la demanda:

Es así, que por haberse presentado en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales, debe darse por contestada la demanda. La vinculada ANDJE aun no se encuentra notificada.

Por lo anterior se resuelve:

1)Dese por Contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES.

2)Reconocer a la doctora CLAUDIA LILIANA VELA como apoderada de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES. en los términos del respectivo poder. Dicha profesional se encuentra inscrita en la firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. según se evidencia en el certificado de existencia y representación legal.

3)Reconocer a la doctora LUCY JOHANNA TRUJILLO DEL VALLE como apoderada de COLPENSIONES, en los términos del respectivo poder.

4)Requerir a la parte actora, para que acredite el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

-Efectuado lo anterior, se proveerá sobre el señalamiento de fecha para llevar a cabo la audiencia del art.77 cplss.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 041 DE
HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Manuel Giraldo Garzón.

Demandada: Procesadora de Leches S.A. – Proleche.

Radicación No. 258993105001-2016-00396-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Seria del caso proceder a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la pasiva, si no fuera porque se evidencia que en la parte resolutive del auto de data 25 de noviembre pasado, se indica en su numeral 2º de forma errónea la condena en costas a que fue objeto, y de igual suerte, se indica equivocado el nombre del beneficiario. Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del art. 285 del CGP *-aplicable por remisión legal al procedimiento laboral-*, **se corrige** en su totalidad el numeral segundo del auto de la referencia, manteniéndose incólume el contenido del auto en todo lo demás.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

*“...**SEGUNDO:** Por secretaría practíquese la liquidación de costas en de primera instancia a que fue condenada la entidad demandada **GEHEMA ENERGY AND PUMPING S.A.S.**, incluyendo en ella el valor de \$2.213.151,00 en favor del demandante **MANUEL GIRALDO GARZÓN**, como agencias en derecho.*

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 041 DE
HOY DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandantes: Luis Fernando Bejarano Diaz y Otros.

Demandadas: Productos Químicos Panamericanos S.A.,
Sertempro Bogotá S.A.

Radicación No. 258993105001-2014-00193-02

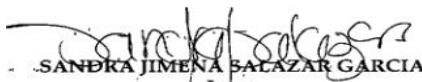
AUTO INTERLOCUTORIO

Seria del caso proceder a practicar la liquidación de costas a que fueron condenados los demandantes, si no fuera porque se evidencia que en la parte resolutive del auto de data 25 de noviembre pasado, se indica en sus numerales 4º, 7º, 10º, 13º, y 16º de forma errónea la condena impuesta en sede de casación laboral. Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del art. 285 del CGP *-aplicable por remisión legal al procedimiento laboral-*, **se corrige** en su totalidad los numerales 4º, 7º, 10º, 13º, y 16º del auto de la referencia, manteniéndose incólume el contenido del proveído en todo lo demás.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

"...CUARTO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en instancia de Casación Laboral a que fue condenado el demandante **LUIS FERNANDO BEJARANO DIAZ**, incluyendo en ella el valor de \$880.000,00 en favor de cada una de las entidades demandadas **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A., y SERTEMPO BOGOTÁ S.A.**, como agencias en derecho. **SEPTIMO:** Por secretaría practíquese la liquidación de costas en instancia de Casación Laboral a que fue condenado el demandante **FREDY GEOVANNY DEAZA PINZÓN**, incluyendo en ella el valor de \$880.000,00 en favor de cada una de las entidades demandadas **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A., y SERTEMPO BOGOTÁ S.A.**, como agencias en derecho. **DECIMO:** Por secretaría practíquese la liquidación de costas en instancia de Casación Laboral a que fue condenado el demandante **IVAN DARIO CHAPARRO**, incluyendo en ella el valor de \$880.000,00 en favor de cada una de las entidades demandadas **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A., y SERTEMPO BOGOTÁ S.A.**, como agencias en derecho. **DECIMO TERCERO:** Por secretaría practíquese la liquidación de costas en instancia de Casación Laboral a que fue condenado el demandante **WILSON OCTAVIO HUERTAS SANCHEZ**, incluyendo en ella el valor de \$880.000,00 en favor de cada una de las entidades demandadas **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A., y SERTEMPO BOGOTÁ S.A.**, como agencias en derecho. **DECIMO SEXTO:** Por secretaría practíquese la liquidación de costas en instancia de Casación Laboral a que fue condenado el demandante **BENJAMIN GUZMAN HERNANDEZ**, incluyendo en ella el valor de \$880.000,00 en favor de cada una de las entidades demandadas **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A., y SERTEMPO BOGOTÁ S.A.**, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 041 DE HOY DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2021.

EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Adolfo Téllez Moreno.

Demandada: Técnico en Combustión y Tratamiento de Aguas S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00172-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente evidenciándose que la parte actora guarda silencio frente al requerimiento realizado el pasado 11 de noviembre de los corrientes, se dispone:

Primero: Requerir por *última vez* a la parte actora, concediéndosele el término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación de estado, a efectos de acreditar la notificación de la pasiva.

Segundo: Vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno, envíense las diligencias al ARCHIVO PROVISIONAL, previa desanotación en el libro radicador correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
041 DE HOY DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Estabilidad Laboral Reforzada

Demandante: Fabian Andrés Ricardo Pérez.

Demandadas: Ingeniería Construcciones y Equipos
Conequipos ING S.A.S., Ecopetrol S.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00512-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Revisado el expediente se tiene que la parte actora hizo caso omiso al requerimiento efectuado por el Despacho por auto de data 25 de noviembre de los corrientes, y como quiera que su pronunciamiento es necesario para impartirle trámite al proceso, se dispone:

Requerir NUEVAMENTE a la parte actora a efectos de indicar la competencia territorial en cabeza de este estrado judicial, por tanto, se le concede el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, para que se sirva indicar la competencia atendiendo lo dispuesto en el art. 5º del CPLSS bien sea por **-el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado - a elección del demandante.**

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
041 DE HOY DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Manuel Orlando Ospina Nieto.

Demandado: Marco Tulio Hernández Ospina.

Radicación No. 258993105001-2019-00103-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone:

Primero: Dese la REANUDACION del proceso.

Segundo: Como quiera que la demanda es admitida el **20-06-2019** y a la fecha no se ha demostrado el trámite de notificación de la parte demandada, se le concede el termino perentorio de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto a efectos de que la parte se sirva acreditar lo pertinente.

Tercero: Si vencido el término anterior no hay pronunciamiento alguno, se ordena que las diligencias ingresen nuevamente a la **caja de archivo No. 448**, déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 041 DE HOY DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: José Carlos Cuadrado Pareja

Demandados: Bavaria S.A.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2018-00097-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra el auto que aprueba la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho.

Funda su recurso básicamente, en que no resultan proporcionadas, porque en la sentencia solamente se declaró la existencia de la relación laboral, no hubo condena económica, además que fue poca la actividad de la contraparte, como para que diera lugar a fijarlas en el monto tan alto.

Para resolver se considera:

El numeral 4º del art. 366 del C.G.P., preceptúa: “ *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.* ”

El art. 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura aludido en la norma anterior señala: “... **Criterios...** El funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites...”

De manera que, además de las circunstancias relevantes debe tenerse en cuenta: 1) la naturaleza, 2) calidad y duración de la gestión realizada, y 3) la cuantía.

a) La naturaleza del proceso, corresponde al proceso ordinario Laboral de primera instancia, en el que resultó condenada la entidad BAVARIA SA, únicamente en cuanto a que - *se declaró la existencia del contrato de trabajo del demandante con Bavaria S.A., entre el 5 de octubre de 2015 y el 8 de julio de 2018.*

b) Calidad y duración de la gestión realizada, la demanda fue presentada el día 28 de febrero de 2018, admitida el 07 de junio de 201, notificada a la entidad BAVARIA SA, el 15 de noviembre de 2019, **dandose por contestada** la demanda en auto del 13 de febrero de 2020.

c) La Cuantía: en la audiencia del art. 80 resultó condenada la demandada BAVARIA SA en cuanto a que - *DECLARO que entre JOSE CARLOS CUADRADO PAREJA y la sociedad demandada BAVARIA S.A. existió un contrato de trabajo que estuvo vigente entre el 5 de octubre del año 2015 hasta el 8 de julio del año 2018. y CONDENO a la demandada BAVARIA S.A., a pagar las costas del proceso y al pago de las agencias en derecho las cuales se fijan en 3 SMLMV -.*

Es oportuno citar, que la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-089 del 13 de febrero de 2002, señaló: “...*las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho...*”,

En consecuencia, tratándose de procesos de primera instancia, en el que resultó condenada la demandada BAVARIA SA como ya se indicó, refiere la disposición legal para el caso en que se formulen pretensiones de contenido pecuniario, no obstante el citado acuerdo Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, refiere en su artículo 3 parágrafo 3, refiere que - *Para los efectos de este acuerdo*

entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes- considera el Juzgado, que atendiendo lo aquí dispuesto y el numeral 2 de la misma que refiere- PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia.

Siendo así, y atendiendo esto último, dado que solo prosperó la pretensión declarativa, procede reponer la providencia impugnada. En consecuencia teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado acuerdo 10554 de agosto de 2016 moviéndonos entre los límites permitidos, se fija UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE., que equivale a \$908.526.oo., en consecuencia procede rehacerla. (num 1 art. 366 cgp)

Por lo expuesto, el juzgado resuelve:

Primero: **Reponer** el auto de fecha 29 de octubre de 2021.

Segundo: Consecuencialmente se rehace la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho, las que quedan del siguiente tenor:

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada Bavaria S.A. y a favor del demandante Agencias en Derecho:

Primera Instancia.....	\$ 908.526.oo
Agencias en Derecho Segunda Instancia.....	\$ 1.817.052.oo
Costas.....	\$ 25.500.oo
Certificado existencia y representación legal	\$ 10.300.oo
Total.....	\$2.761.378.oo.

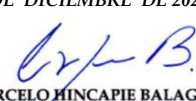
Tercero: Al no observarse actuación pendiente archívense las diligencias como se indicó en auto que precede.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 041 DE
HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Demandante: Maribel Adriana Montaña Molina

Demandado: Sandra Yaneth Jamaica Triviño y otros.

Asunto: (declaración contrato- salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2015-00020-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

La apoderada de la parte actora, interpone recurso de reposición contra el auto del 11 de noviembre de 2021, para que se aclare:

1-Que la suma de \$2.400.000., a que fue condenada la demandada SANDRA JEANNETH JAMAICA TRIVIÑO en favor de la demandante, corresponde a las COSTAS fijadas por el H. Tribunal el 1º de agosto de 2018 y no a la primera instancia como lo señala el auto.

2-Que la suma de \$4.400.000, a que fue condenada la demandante a favor de INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS EN CIA SA, corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas por la HCSJ-SCL en sentencia del 24 de marzo de 2021 y no a la primera instancia como lo indica el auto recurrido.

Para resolver se considera:

-En primer lugar, ha de tenerse presente, que para efectos del recurso de reposición se contaba con dos días hábiles (art. 63 cpls), los que vencieron el 17 de noviembre, y el escrito del recurso se allegó el 18 de noviembre, es decir que se encuentra fuera de término; no obstante, se procede de oficio a verificar las actuaciones surtidas, para establecer si se trató de un lapsus.

-Siendo así, se tiene, que en providencia de fecha 1º de agosto de 2018 el HTSDJC-SL condenó en costas a la persona natural demandada SANDRA JAMAICA fijando como agencias en derecho la suma de \$2.400.000. a favor de la DEMANDANTE.

-Lo mismo se predica para efecto de las costas impuestas por la HCSJ-SCL el 24 de marzo de 2021, en cuanto a que la suma fijada por Agencias en Derecho por valor de \$4.400.000, son a cargo de la demandante, y a favor de INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS EN CIA SA.

Por lo anterior se resuelve:

1)No tener en cuenta el escrito de reposición por extemporáneo.

2)De Oficio, Aclarar el proveído de fecha 11 de noviembre de 2021, en cuanto a que:

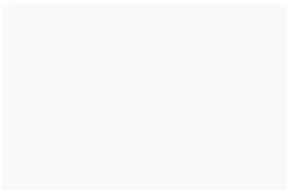
- El valor de las Agencias en Derecho a que fue condenada la demandada SANDRA JAMAICA en la suma de \$2.400.000. a favor de la DEMANDANTE, fueron fijadas por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA - SALA

LABORA – en providencia del 1º de agosto de 2018, y no como se indicó en la liquidación realizada por secretaría (primer ítem).

- El valor de las Agencias en Derecho a que fue condenada la DEMANDANTE en la suma de \$4.400.000. a favor de INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS EN CIA SA., fueron fijadas por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL en providencia del 24 de marzo de 2021, y no como se indicó en la liquidación realizada por secretaría (tercer ítem).

3) Como no se advierte asunto pendiente de resolver, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS como se indicó en auto del 11 de noviembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,




SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 041 DE
HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Marcos Cortés Céspedes.

Ejecutado: Edificio Los Balcones del Barrio Blanco.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00524-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

El proceso fue remitido por el HTSDJC para que se resuelva lo relativo al impedimento invocado por la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot.

-Mediante proveído, la señora Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, advirtió la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 8 del art. 141 del cgp. Porque formuló denuncia penal contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas, en su condición de apoderada de la parte actora.

- Para resolver se considera:

La causal de impedimento se encuentra consagrada en el numeral 8 del art. 141 del cgp aplicable por analogía. Refiere el numeral 8: *"Haber formulado el juez, ... denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal."*

Como lo indicó el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Laboral-, en el proceso radicado con el número 2020-00008 de Juan Evangelista Cañón Quiroga, *"..la inclusión de la causal 8 dentro del art. 141 del CGP , supone que el legislador consideró que la misma por si sola configura un impedimento, sea que el juez perciba subjetivamente que resulta afectada su imparcialidad o no; pues basta que se estructuren los hechos que la originan, sin que sean determinantes los sentimientos particulares del funcionario.."*

Tenemos entonces, que la señora Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, formulo denuncia penal de manera expresa contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas por la presunta comisión del delito de CALUMNIA y los demás delitos que el Despacho considere en la investigación, de conformidad con el Código Penal Colombiano(Ley 599 del año 2000 artículo 221), por los hechos acaecidos en audiencia del viernes 18 de junio de 2021, dentro del radicado 25-307-3105-2017-00362-01 del señor Gilberto Cabrejo contra las codemandadas Sociedad Hotelera Icono .S.A.S, Hotel Tocarema-Sociedad Hotelera las Acacias S.A., Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Hoteleros SERVICOOCTEL en Liquidación, Cooperativa de Trabajo Asociado ABCP COOP y Asociación Cooperativa de Hoteleros C.T.A. Ascohotel CTA, en la que dictó sentencia en audiencia pública y oral, denegando la mayoría de las pretensiones de la parte actora.

-Revisadas las diligencias, evidencia el juzgado, que efectivamente la doctora Alarcón Rojas actuó como apoderada del ejecutante, y con la actuación de la JUEZ UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT al entablar denuncia penal contra la citada apoderada *-como lo ha indicado el superior en asunto similar-*, se puede decir que se configuraría la existencia de la causal contenida en el numeral 8 del art. 141 del CGP **y por ello sería el caso avocar conocimiento**, como en otros asuntos, *si no se advirtiera* que la doctora MIRTA BEATRIZ ALARCON ROJAS **FUNGIO** como apoderada del ejecutante, hasta el **9 de abril de 2015, fecha en que se le puso de presente al demandante sobre la renuncia de la citada profesional.**

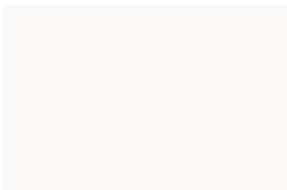
-Téngase en cuenta, que el JUZGADO UNICO LABORAL DE GIRARDOT en auto del 7 de abril de 2015 ADMITIO LA RENUNCIA PRESENTADA por la doctora ALARCÓN ROJAS, decisión notificada por estado número 026 del 8 de abril de 2015, y notificada al ejecutante personalmente el 09 de abril de 2015, y que la denuncia penal presentada por la JUEZ ÚNICO LABORAL DE GIRARDOT se radicó ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN el 28 DE JUNIO DE 2021, seis años después que se aceptara y notificara la renuncia de la doctora ALARCON ROJAS.

Siendo así las cosas, no se configura la causal invocada, por cuanto se itera, en este proceso la doctora ALARCON ROJAS, a la fecha de la denuncia presentada no actúa como apoderada del demandante, por lo tanto el juzgado no avocará conocimiento.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) No avocar el conocimiento del presente asunto.
- 2) En aplicación al inciso segundo del art. 140 del cgp, se ordena remitir el expediente al H. tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral - Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,




SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 041 DE
HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: AFP. Porvenir S.A.

Ejecutado: Civil Works Engineering SAS.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2021-00260-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que la entidad ejecutada, notificada del mandamiento de pago el 15 de octubre de 2021 tal y como lo acredita la parte actora, y una vez vencido el término, no propuso excepciones, dese aplicación al art. 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior se resuelve:

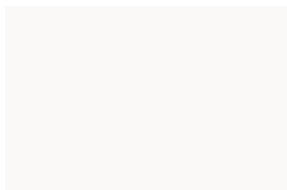
1)ORDENAR SEGUIR CON LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2)PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, debe sujetarse a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

3)CONDENAR A LA PARTE EJECUTADA, a pagar las costas del proceso, Liquídense.

4)Se pone en conocimiento de la parte ejecutante, el escrito presentado por el representante legal de la entidad ejecutada, respecto a los señores **Edgar Julián Mora Barrera, Cristian Ferney Cárdenas, Yilo Rincón Cala** de quienes asegura **-Fueron retirados y reportadas las novedades en la página Aportes en Línea-**, para que se pronuncie al respecto y lo tenga presente al momento de presentar la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase,




SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 041 DE HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: AFP. Porvenir S.A.

Ejecutado: Diseños e Instalaciones de Colombia. SAS.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2021-00229-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

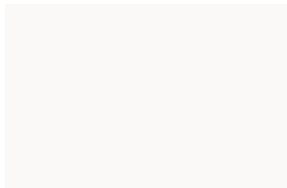
Se procede a proveer:

Como quiera, que la entidad ejecutada, notificada del mandamiento de pago el 14 de octubre de 2021 tal y como lo acredita la parte actora, y una vez vencido el término, no propuso excepciones, dese aplicación al art. 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) **ORDENAR SEGUIR CON LA EJECUCIÓN**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2) **PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, debe sujetarse a lo establecido en el artículo 446 del CGP.
- 3) **CONDENAR A LA PARTE EJECUTADA**, a pagar las costas del proceso, Liquídense.

Notifíquese y cúmplase,




SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 041 DE
HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: AFP. Protección S.A.

Ejecutado: E & L. Construcciones y Alquiler de Maquinas SAS.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2019-00105-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

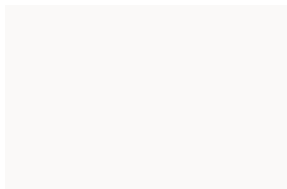
Se procede a proveer:

Como quiera, que la entidad ejecutada, notificada del mandamiento de pago mediante curador ad-litem, el 03 de noviembre de 2021 tal y como se evidencia, y una vez vencido el término, no propuso excepciones, dese aplicación al art. 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior se resuelve:

- 1)ORDENAR SEGUIR CON LA EJECUCIÓN**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2)PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, debe sujetarse a lo establecido en el artículo 446 del CGP.
- 3)CONDENAR A LA PARTE EJECUTADA**, a pagar las costas del proceso, Liquídense.
- 4)Facúltese al doctor HERMES TRUJILLO ROA** en su condición de curador ad-litem, para representar a la entidad ejecutada en el presente juicio.

Notifíquese y cúmplase,




SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 041 DE HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: AFP. Protección S.A.

Ejecutado: Obras e Instalaciones R Y R SAS.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2020-00015-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

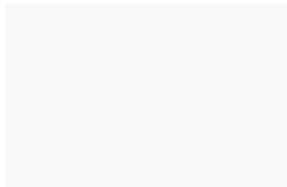
Se procede a proveer:

Como quiera, que la entidad ejecutada, notificada del mandamiento de pago el 11 de Noviembre de 2021 tal y como lo acredita la parte actora, y una vez vencido el término, no propuso excepciones, dese aplicación al art. 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior se resuelve:

- 1)ORDENAR SEGUIR CON LA EJECUCIÓN**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2)PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, debe sujetarse a lo establecido en el artículo 446 del CGP.
- 3)CONDENAR A LA PARTE EJECUTADA**, a pagar las costas del proceso, Liquídense.

Notifíquese y cúmplase,




SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 041 DE HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Juan Caros Núñez Delgado.

Ejecutado: Brinsa SA.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00432-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que la entidad ejecutada, notificada del mandamiento de pago el 15 de octubre de 2021 tal y como lo acredita la parte actora, y una vez vencido el término, no propuso excepciones, dese aplicación al art. 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior se resuelve:

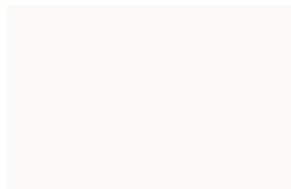
1)ORDENAR SEGUIR CON LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2)PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, debe sujetarse a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

3)CONDENAR A LA PARTE EJECUTADA, a pagar las costas del proceso, Liquídense.

4)Revisados los depósitos judiciales que aparecen en la cuenta oficial del juzgado, se evidencia que obra titulo judicial numero 409700000190581 de fecha 28 de octubre de 2021 por valor de \$11.456.500.00, para el proceso ordinario numero 2018-00466 y cuya sentencia prestó merito ejecutivo para éste asunto en el que se profirió mandamiento de pago. Titulo Judicial, que se pone en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,




SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 041 DE HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021
 CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: AFP. Porvenir S.A.

Ejecutado: Civil Works Engineering SAS.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2021-00260-00.

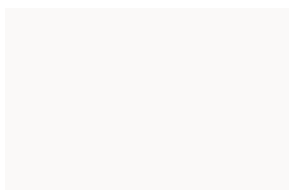
AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

En relación con la solicitud de pronunciamiento a las medidas cautelares se dispone:

Estese a lo dispuesto en auto del 15 de julio de 2021 del cuaderno de medidas cautelares, en el que precisamente el Juzgado Decretó embargos peticionados.

Notifíquese y cúmplase,




SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 041 DE HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Humberto Arévalo Cubillos y otro.

Ejecutado: Bavaria SA.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2019-00451-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El apoderado de la parte ejecutante, en este caso, del ejecutante RODOLFO CRUZ LADINO, interpone recurso de reposición contra los numerales 2 y 3 del auto de fecha 29 de octubre de 2021 que DIO POR TERMINADO EL PROCESO y ORDENO EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Sostiene, que la entidad ejecutada no ha demostrado el pago de la obligación respecto al citado señor CRUZ LADINO, como lo manifestó el apoderado de la demandada en memorial del 20 de octubre de 2021.

Para resolver se considera:

-En primer lugar, tenemos que el objeto del recurso es que la entidad ejecutada no ha demostrado el pago de la obligación respecto del señor Cruz Ladino, y por ello debe continuarse con la ejecución.

-Revisado el plenario, se tiene que en auto del 29 de octubre de 2021 se Dio por Terminado el proceso porque se consideró que la parte demandada cumplió la obligación pendiente; no obstante, ante el recurso interpuesto el juzgado verifica los depósitos judiciales consignados en la cuenta oficial de este juzgado y para éste proceso, encontrándose relacionado el título judicial número 409700000190486 de fecha 14 de octubre de 2021 por valor de \$1.197.008.74, a favor del señor RODOLFO CRUZ LADINO., y que corresponde a lo adeudado por la entidad BAVARIA SA.

Siendo, así las cosas, considera juzgado que, con la consignación realizada mediante depósito judicial por la parte demandada, se acredita el pago de lo adeudado al demandante RODOLFO CRUZ LADINO.

-En segundo lugar, y en consecuencia con lo anterior, debe ordenarse la entrega del citado título judicial número 409700000190486 de fecha 14 de octubre de 2021 por valor de \$1.197.008.74, al señor RODOLFO CRUZ LADINO y/o su apoderado, siempre y cuando cuente con facultad expresa de retiro y cobro, lo que lleva a no reponer la providencia impugnada.

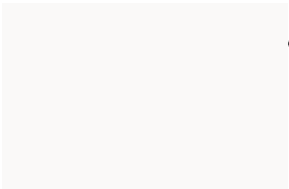
Por lo anterior se resuelve:

1)No reponer el auto de fecha 29 de octubre de 2021.

2)ORDENAR la entrega del título judicial número 409700000190486 de fecha 14 de octubre de 2021 por valor de \$1.197.008.74, al demandante RODOLFO CRUZ LADINO y/o su apoderado, siempre y cuando cuente con facultad expresa de retiro y cobro. Por secretaria realícense las diligencias respectivas y oficiase en lo que corresponda.

3)Efectuado lo anterior, dese cumplimiento **íntegro** al auto de fecha 29 de octubre de 2021.
Oficiese y archívese.

Notifíquese y cúmplase,




SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 041 DE HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021**


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutantes: Alianza Generadora de Bienes SAS, Gina María Bolívar Camacho, Luis Eduardo Gutiérrez Robayo.

Ejecutados: Amín Pulido Quintero, Teresa Tovar Esquivel, Amin Pulido Tovar, Edison Tovar Tovar.

Asunto: (ejecución costas)

Radicación No. 258993105001-2021-00483-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

-El apoderado de la parte ejecutante, solicita se adicione el mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2021, para que también se libre mandamiento de pago a favor de ALIANZA GENERADORA DE BIENES, GINA MARIA BOLIVAR CAMACHO y LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ROBAYO, y en contra de AMIN PULIDO Y OTROS por las COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.

Sostiene, que la sentencia de PRIMERA INSTANCIA ordenó pagar costas a FAVOR DE SUS REPRESENTADOS GINA MARIA BOLIVAR CAMACHO Y LUIS EDUARDO GUTIERREZ ROBAYO en el monto indicado en la sentencia, además que en primera y segunda instancia la sentencia fue COMPLETAMENTE DESFAVORABLE a los intereses de la parte demandante y, la demanda de casación no tuvo prosperidad en lo más mínimo para los actores, incluso la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral -condenó a los hoy ejecutados a pagar \$4.400.000.00 por concepto de costas.

Aunado a que si bien es cierto el fallo de primera instancia indicó en su momento que se declaraba al señor Amín Pulido como persona con estabilidad laboral, lo cierto es que ese no era un asunto que hubiera sido objeto de la discusión del litigio, por eso debe revisarse con detenimiento que la empresa no discutió esa circunstancia, ya que el aspecto medular de ese proceso era el pago de una indemnización de perjuicios de que trata el art. 216 del CST a cargo de sus representados, reiterando que en primera y segunda instancia la sentencia fue COMPLETAMENTE DESFAVORABLE a los intereses de la parte demandante y, la demanda de casación no tuvo prosperidad para los actores, e incluso la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral -condenó a los hoy ejecutados a pagar \$4.400.000.00 por concepto de costas.

En suma, que las costas del Juzgado son cien por ciento (100%) a cargo de la parte demandante, circunstancia que de conformidad con lo estatuido por el Código General del Proceso se puede enmendar en este momento, y en caso de ser desestimada esta petición, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación con los mismos argumentos expuestos.

-Para resolver se considera:

1)-Con el fin de resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, y en aras de no vulnerar el derecho de defensa ni el debido proceso, *se revisa nuevamente la sentencia de primera instancia emitida dentro del proceso Ordinario Laboral, así como la de segunda instancia y la proferida por la HCSJ-SCL*; que en suma son los documentos que prestan merito ejecutivo, y tenemos que allí, **es decir, en la sentencia de primera instancia**, respecto de las - pretensiones de la demanda - **en cuanto a costas procesales incluidas las agencias en derecho se Resolvió:**

1-Absolver a los demandados como persona natural señores *GINA MARÍA BOLÍVAR CAMACHO, LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ROBAYO*.

2-**Condenar** a los demandantes *AMIN PULIDO QUINTERO, TERESA TOVAR ESQUIVEL, AMIN PULIDO TOVAR Y EDISON TOVAR TOVAR*, **al pago de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO y a favor de los demandados como persona natural**, señores *GINA MARÍA BOLÍVAR CAMACHO, LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ROBAYO.*, **FIJÁNDOSE UN SALARIO MÍNIMO LEGAL PARA AMBOS**, es decir el valor de \$737.717., uno solo para los dos, no de cada uno.

3-En Sentencia de Segunda Instancia, el superior condenó a la parte demandante en favor de los demandados como persona natural señores *GINA MARÍA BOLÍVAR CAMACHO, LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ROBAYO.*, al pago de \$100.000.00. como Agencias en Derecho.

4-Ante la HCSJ-SCL-, se condenó a los demandantes en favor de la parte demandada, como agencias en derecho en la suma de \$4.400.000.

5-La demandada *ALIANZA GENERADORA DE BIENES* fue condenada en primera instancia a costas y agencias en derecho en 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de la parte actora, por haberse declarado la relación laboral y por cuanto se resolvió que el actor era sujeto de estabilidad laboral reforzada, no obstante en segunda instancia se mencionó en la sentencia que no se evidenció culpa patronal., pero al respecto no se interpuso recurso alguno.

2)-Una vez secretaría realizó la liquidación de costas el 16 de septiembre de 2021, omitió liquidar el valor de \$737.717., este solo monto para los dos demandados, no de cada uno., a que fueron condenados los demandantes en primera instancia, señores *AMIN PULIDO QUINTERO, TERESA TOVAR ESQUIVEL, AMIN PULIDO TOVAR Y EDISON TOVAR TOVAR*, **en favor de los demandados como persona natural**, señores *GINA MARÍA BOLÍVAR CAMACHO, LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ROBAYO.*, porque los demás ítems de dicha liquidación quedaron conforme a las providencias de instancias.

-Así las cosas, y resultando que el valor de \$737.717. no fue incluido en la liquidación del proceso ordinario laboral, ni en el auto del 14 de octubre de 2021, atendiendo a que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y como éste valor no fue objeto de recurso dentro del ordinario, *por economía y celeridad procesal, y de oficio* debe adicionarse el mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2021 en esta suma, pero no en cuanto a que el valor de 3 salarios mínimos como agencias en Derecho deben ser a cargo de la parte demandante como lo pretende el recurrente en su escrito, porque como se indicó, *-La demandada ALIANZA GENERADORA DE BIENES fue condenada en primera instancia a costas y agencias en derecho en 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de la parte actora, por haberse declarado la relación laboral y por cuanto se resolvió que el actor era sujeto de estabilidad laboral reforzada, no obstante en segunda instancia se mencionó en la sentencia que no se evidenció culpa patronal., pero al respecto no se interpuso recurso alguno.*

Siendo así las cosas, en este puntual aspecto no se repondrá la providencia impugnada, y como se considera que el auto recurrido encaja dentro de los autos susceptibles de apelación (numeral 8 art. 65 cplss *son apelables los siguientes autos...*, 8. *el que decida sobre el mandamiento de pago*), habrá que concederse el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Se concede en este efecto, al no advertirse asunto pendiente de resolver.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

1)De oficio Adicionar el mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2021, para librar mandamiento de pago en favor de los señores: *GINA MARÍA BOLÍVAR CAMACHO,*

LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ROBAYO y en contra de los señores AMIN PULIDO QUINTERO, TERESA TOVAR ESQUIVEL, AMIN PULIDO TOVAR Y EDISON TOVAR TOVAR, por la suma de \$737.717.00.

2)No Reponer el proveído impugnado.

3)Como se considera que el auto recurrido encaja dentro de los autos susceptibles de apelación (numeral 8 art. 65 cplss son apelables los siguientes autos..., 8. el que decida sobre el mandamiento de pago), se CONCEDE el RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIAMENTE INTERPUESTO contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2021 en el efecto SUSPENSIVO.

4)En firme el presente, remítase al Superior para que se desate el recurso.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 041 DE
HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: AFP. Porvenir S.A.

Ejecutado: Soluciones Integrales C.J. SAS.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2016-00384-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

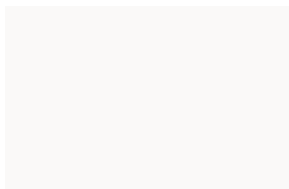
Se procede a proveer:

En relación con la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y de la cual se corrió el respectivo traslado sin objeción alguna, por ajustarse a derecho, el juzgado le IMPARTE APROBACIÓN. No obstante, téngase en cuenta que el valor por el que se libró mandamiento de pago es \$6.893.312. (no \$6.983.312) para un total de \$21.093.521.00, valor total que aparece en la liquidación presentada por la parte actora, infiriéndose que se trató de un lapsus de la misma activa al consignar el valor del capital en su liquidación que hoy se aprueba.

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En firme, ingresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,




SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 041 DE HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: AFP. Protección S.A.

Ejecutado: Grupo Farfar SAS.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2018-00242-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

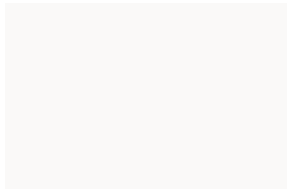
Se procede a proveer:

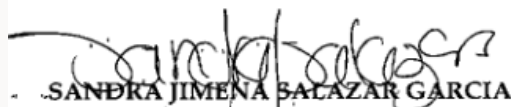
En relación con la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y de la cual se corrió el respectivo traslado sin objeción alguna, por ajustarse a derecho, el juzgado le IMPARTE APROBACIÓN.

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En firme, ingresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,




SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 041 DE HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

SECRETARIA: Zipaquirá, Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)
En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se procede a practicar la siguiente,
Liquidación de Costas a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante:

Agencias en Derecho\$300.000.oo.
Costas\$ 00.oo.
Total.....\$300.000.oo


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Ejecutante: Wilson Andrés Cañón Vargas.
Ejecutado: Rafael Mauricio Tribín Uribe.
Asunto: (ejecución sentencia)
Radicación No. 258993105001-2017-00412-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

Como no se advierte asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaría.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 041 DE
HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Rodrigo Pérez Hamilton.

Ejecutado: Yazaki Ciemel SA.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00287-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer sobre:

1)Caución prestada.

2)Excepciones propuestas.

3)Recurso interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 4 de noviembre de 2021.

1)En cuanto a la caución prestada en oportunidad por la apoderada de la entidad hoy ejecutada, se dispone:

El artículo 104 del CPLSS establece: “Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro...”

En auto del 18 de noviembre de 2021, se ordenó prestar caución real en la suma de \$80.000.000.00. En cumplimiento de ello y en oportunidad, la parte ejecutada prestó caución real mediante depósito judicial No. 409700000191005 de fecha 17 de noviembre de 2021 por valor de \$80.000.000.00.

Como quiera, que la suma por la cual se libró mandamiento de pago asciende a \$66.535.992,85 por concepto de indexación, y como con la caución prestada se garantiza el pago de la obligación, en cumplimiento al citado art. 104 del CPLSS, se decreta el desembargo de las medidas afectadas con este asunto y decretadas en auto del 7 de octubre de 2021. Por Secretaría librese los oficios de desembargo a que haya lugar. En caso de existir solicitudes de embargo procedentes de otros despachos, procédase en consecuencia.

2)Respecto a la excepción de pago propuesta, y de la que se corrió traslado, y dentro de tiempo se pronunció el apoderado de la parte ejecutante, se dispone:

Conforme a lo dispuesto en el art. 42 CPLSS - las actuaciones judiciales en las instancias se efectuarán oralmente en audiencia pública so pena de nulidad -, y su parágrafo 1º - en los procesos ejecutivos solo se aplicarán estos principios en la **práctica de pruebas** y en la decisión de excepciones -, y por ser procedente, se decretan las siguientes pruebas:

Por la parte ejecutada:

DOCUMENTALES:

Se decretan como prueba, los documentos relacionados por la parte ejecutada en su escrito de excepciones.

Por la parte ejecutante:

No solicito pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO:

Se decretan todos los documentos obrantes en el plenario.

3)En cuanto al recurso interpuesto por el apoderado del ejecutante, respecto a que no se debe ordenar el archivo del expediente, se dispone:

En auto del 4 de noviembre de 2021, efectivamente se dio por terminado y se ordenó el archivo del PROCESO ORDINARIO LABORAL, porque no se advirtió asunto pendiente de resolver, sin que al día de hoy deba cambiarse la decisión, porque se itera, se expidieron las providencias que a la postre hoy prestan merito ejecutivo, se liquidaron costas incluidas las Agencias en Derecho, y se ordenó el archivo del proceso. Diferente es, que se hiera presentada solicitud de ejecución, a la que hoy se le está dando tramite en cuaderno de ejecución, que en nada altera la terminación del proceso ORDINARIO LABORAL.

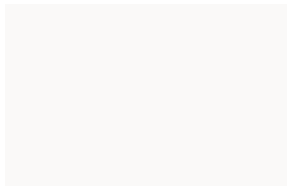
Por lo anterior se resuelve:

1)Por haberse prestado caución en cumplimiento al citado art. 104 del CPLSS, se decreta el desembargo de las medidas cautelares afectadas con este asunto y decretadas en auto del 7 de octubre de 2021. Por Secretaría librese los oficios de desembargo a que haya lugar. En caso de existir solicitudes de embargo procedentes de otros despachos, procédase en consecuencia. OFÍCIESE.

2)Teniendo en cuenta el parágrafo 1º art. 42 CPLSS., (modf. L.712/01 art. 21), se señala la hora de las ocho y media (8.1/2) de la mañana, del día seis (6) de Mayo del año dos mil veintidós (2022); oportunidad en la que se evacuarán las pruebas y se decidirán la EXCEPCIÓN DE PAGO PROPUESTA.

3)Por las razones consignadas, no reponer el auto del 4 de noviembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,




SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 041 DE
HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Cándido Ramos Cañón.

Ejecutado: Minas La Vega SAS.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2017-00340-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer sobre:

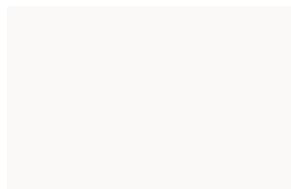
Teniendo en cuenta, que el apoderado de la parte ejecutante, allega escrito solicitando la terminación del proceso porque las partes LLEGARON A UN ACUERDO ECONÓMICO, se dispone:

-Como las partes suscribieron acuerdo respecto a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, sobre **el pago** mediante el reconocimiento y pago por la parte ejecutada en la suma de \$12.000.000.00 a favor del ejecutante, documento que fue suscrito por las partes, y avalado por el apoderado del EJECUTANTE, en razón a ello SE DA POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

-**Consecuencialmente, se DECRETA** el DESEMBARGO y el levantamiento de las Medidas Cautelares que **hubieran sido ordenadas** dentro de éste Proceso. **En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos, procédase en consecuencia.** Líbrense los oficios a que haya lugar.

-En firme este proveído y efectuado lo anterior, archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,




SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 041 DE HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Oscar Mauricio Velandia.

Ejecutado: Eventos y Producciones Villa Lorena SAS, y Jorge Boris Vargas A.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00274-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

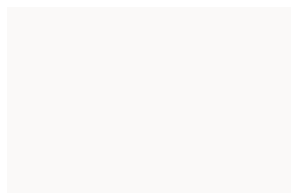
Teniendo en cuenta, que en la oportunidad legal el apoderado judicial de los demandados se pronunció y propuso excepción, dispone:

1-Por ser de mérito se admite la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y de ella se ordena correr traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días. (art. 443 num. 1 CGP.)

2-Se pone en conocimiento de la parte ejecutante, la constancia de consignación realizada por la parte ejecutada, y allegada al Despacho el día 23 de septiembre de 2021 con solicitud de TERMINADO DEL PROCESO POR PAGO, para que también se pronuncie al respecto.

3)Vencido el término del traslado, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,




SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 041 DE HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Patrimonio Autónomo de Remanentes TELECOM y otros.

Ejecutado: José Hernán González Martínez.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2019-00123-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer sobre:

Como quiera que no se acredita el trámite de notificación al ejecutado, se dispone:

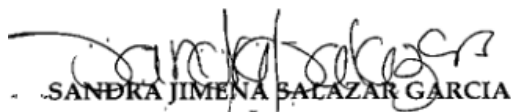
-Requerir a la parte ejecutante, para que proceda en la forma indicada en auto del 26 de agosto de 2021, en cuanto a que -si bien, el apoderado del Patrimonio Autónomo, acredita el envío del citatorio al demandado, también lo es, que como las normas procesales son de orden público y por tanto de aplicación inmediata, la notificación al ejecutado debe realizarse conforme a lo preceptuado en el art. 8 del decreto 806 de 2020.-

Lo anterior, en razón a que no se acredita la remisión al correo electrónico del demandado, tanto la solicitud de ejecución, el título ejecutivo, el auto de mandamiento de pago, y el presente auto, con la evidencia de envío, recibido y que el interesado hubiera tenido acceso al mismo.

Téngase en cuenta, que la notificación personal se entiende realizada dos días después del envío efectivo de los documentos, y el termino para proponer excepciones empieza a correr una vez finalizados los dos días mencionados. Acredítese por la parte actora en el término máximo de diez días dicho trámite de notificación, con la evidencia de envío, recibido y que el interesado hubiera tenido acceso al mismo.

-Vencido este término en silencio. SIN NECESIDAD DE NUEVO AUTO, ENVÍENSE LAS DILIGENCIAS AL ARCHIVO PROVISIONAL

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 041 DE
HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Cristian Mario Obando Estupiñan.

Ejecutado: Vector Geophysical SAS. en Reorganización.

Asunto: (ejecución sentencia x indmz moratoria)

Radicación No. 258993105001-2021-00204-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Si bien, sería el caso continuar con el trámite normal del proceso, si no se observara que conforme al auto consecutivo número 460-001367 de la Superintendencia de Sociedades, se evidencia que la sociedad ejecutada se encuentra en proceso de reorganización, y siendo así el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 preceptúa:

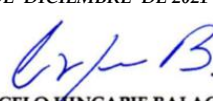
*"...ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. **Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite** y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.."*

En estas condiciones, como la entidad Vector Geophysical SAS. en Reorganización se encuentra en reorganización, no puede **admitirse ni continuar demanda de ejecución contra la citada sociedad**, y los procesos que están en curso deben ser remitidos a la Superintendencia de Sociedades para su conocimiento, de manera que, se ordena por secretaría **remitir el presente proceso ejecutivo junto con sus anexos a la Superintendencia de Sociedades** para lo de su cargo. Oficiéase en tal sentido.

Por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIAPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 041 DE HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021
 CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Seguridad Social

Demandante: Luis Jorge Corredor.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
- Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2021-00532-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Por reunir la demanda las exigencias del art. 25 CPLSS, y del Decreto 806 de 2020 se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Única instancia, instaurada por **LUIS JORGE CORREDOR**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Cogua (Cundinamarca) contra la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por Juan Manuel Villa Lora O quien lo sea al momento de la notificación.

Segundo: VINCULAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el art. 612 del CGP.

Tercero: Como para efecto de la notificación personal a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la entidad demandada como a la vinculada** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020). Por secretaria procédase de conformidad.

Cuarto: Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 72 del CPLSS se dispone fijar como fecha y hora para audiencia **el día veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2021) a la hora judicial de las tres (03:00) de la tarde**, entiéndase que para ese momento ya la demanda como la Agencia deben conocer de la decisión de la admisión, para que puedan hacer uso de su derecho a la defensa o de intervención.

Quinto: Se reconoce personería a la Dra. SONIA ESTHER RUBIO HERNÁNDEZ como apoderada judicial del demandante Luis Jorge Corredor, para actuar en los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>041</u> DE HOY DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2021.  EL SECRETARIO, _____ CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Jesús María Rincón Archila.

Demandada: Adriana Roses S.A.S.

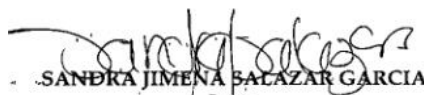
Radicación No. 258993105001-2020-00010-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho pronunciarse frente a la solicitud de reprogramación de la audiencia señalada como quiera que el defensor público indica que, por razones de salud, y como quiera que está bajo tratamiento médico le es imposible para la fecha atender la audiencia por tales circunstancias, se dispone:

REPROGRAMAR la audiencia de que trata el art. 72 del CPLSS para el **día treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022) a la hora judicial de las dos y treinta (2:30) de la tarde**, misma que se encontraba agendada para el día 13 de enero de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
041 DE HOY DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Carlos Andrés Plata Pereira.

Demandada: Seguridad Atempí Ltda.

Radicación No. 258993105001-2020-00079-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a indicar que la plataforma de la Rama Judicial a nivel nacional como es de público conocimiento por parte de los usuarios de la administración de justicia viene presentando falla en el acceso a las diferentes aplicaciones, y en especial referente a este Despacho Judicial en lo que corresponde a la grabación de audiencia por cuanto se han perdido sesiones de las mismas, y ante la falta de garantía del sistema, por tanto la suscrita funcionaria se vio en la obligación de solicitar mantenimiento de la plataforma, se dispone:

Primero: REPROGRAMAR la audiencia de que trata el art. 72 del CPLSS para el **día siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022) a la hora judicial de las dos y treinta (2:30) de la tarde**, misma que se encontraba agendada para el día 13 de diciembre de 2021.

Segundo: Frente a la documental arrimada por la parte actora se pone de presente a la pasiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
041 DE HOY DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Seguridad Social

Demandante: José Antonio Albarracín Solano.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
- Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2018-00564-00

AUTO INTERLOCUTORIO

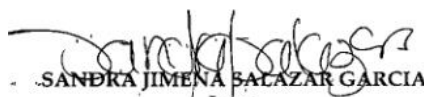
Como quiera que la apoderada judicial de la sociedad demandada pone a disposición del proceso la consignación correspondiente a las costas procesales a que se le condenó, y de igual manera el apoderado judicial allega solicitud de entrega depósito judicial, se dispone:

Primero: Reconocer personería a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA como apoderada general de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en los términos del poder otorgado mediante escritura pública No. 3368 a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S. (Págs. 54 a 55).

Segundo: Como obra depósito judicial por concepto de costas procesales a favor del actor, se ordena la entrega del título judicial número 409700000191230 del 29 de noviembre de 2021 por valor de \$400.000,00 al Dr. **RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ**, identificado con la C.C. No. 83.092.682 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 171.275 del CSJ como quiera que cuenta con expresa facultad de recibir y cobrar títulos judiciales de conformidad al poder allegado al expediente. Por secretaria realícense las diligencias respectivas y ofíciense en lo que corresponda.

Tercero: Efectuado lo anterior, y como no queda asunto pendiente de resolver, se ordena que las diligencias ingresen nuevamente a la **caja de archivo No. 611**, déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
041 DE HOY DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Seguridad Social

Demandante: Néstor Raúl Cubillos Castillo.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
- Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2021-00456-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la manifestación elevada por el apoderado judicial del demandante quien presenta memorial de desistimiento de la demanda, se dispone:

Primero: Conforme a lo dispuesto en el art. 316 del CGP, lo procedente es admitir el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado del demandante.

Segundo: Como quiera que la solicitud no es coadyuvada se dispone condenar en costas a la parte actora en la suma de \$200.000 en favor de la entidad Colpensiones.

Como quiera que ya reposa en el expediente digital texto de contestación de la demanda, se dispone:

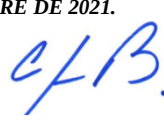
Tercero: Reconocer personería a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA como apoderada general de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en los términos del poder otorgado mediante escritura pública No. 3368 a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S.

Cuarto: RECONOCER personería a la Dra. LUCY JOHANNA TRUJILLO DEL VALLE como apoderada sustituta de la entidad de la sociedad demandada Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, para actuar en los términos de la sustitución aportada.

Quinto: Incorporar al plenario el PDF 06 contentivo de la contestación a la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>041</u> DE HOY DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2021.  EL SECRETARIO, _____ CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Fuero Sindical.

Demandante: Deisy Vargas Beltrán.

Demandado: Bavaria SA y otra.

Asunto: (Acción de Reintegro)

Radicación No. 258993105001-2018-00407-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

-Como quiera que aún no se ha trabado la Litis, se dispone:

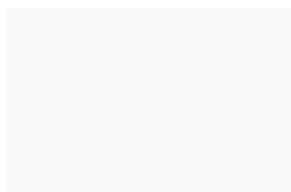
-Requerir a la parte actora, para que proceda a notificar a las entidades demandadas como a la Organización Sindical, quien para el efecto deberá tener en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, dado que solamente se aporta la constancia de envío de citatorio, pero sin constancia de efectiva entrega. Además, que las normas procesales son de orden público, razón por la que debe efectuarse la notificación atendiendo el decreto 806 de 2020 como ya se indicó.

Lo anterior, por cuanto la notificación que aporta la misma actora no atiende el citado decreto., es decir que la notificación debe realizarse enviando al correo electrónico de cada demandada y de la organización sindical, la demanda junto con sus anexos, y por supuesto el auto admisorio., con la acreditación de efectivo envío.

Realizado lo anterior, se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 114 del cplss.

-Si en el término máximo de veinte días no se acredita la notificación, en cumplimiento al parágrafo del art.30 del cplss, Y SIN NECESIDAD DE NUEVO AUTO, se ordena ENVIAR LAS DILIGENCIAS AL ARCHIVO, con las consecuencias que ello implica.

Notifíquese y cúmplase,




SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 041 DE
HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Disolución, Liquidación y Cancelación del Registro sindical

Demandante: Cristalería Peldar S.A.

Demandado: Sindicato de Trabajadores de la Industria
del Vidrio y Afines - Sintravidricol.

Radicación No: 258993105001-2019-00564-01

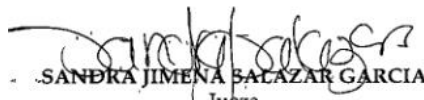
AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **CONFIRMO** la sentencia objeto de apelación proferida el día 10 de noviembre de 2021, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral en providencia del día 24 de noviembre del año 2021.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en ambas instancia a que fue condenado el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES - SINTRAVIDRICOL**, incluyendo en ella el valor de \$300.000,00 y \$908.526 en favor de la entidad demandante **CRISTALERIA PELDAR S.A.**, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
041 DE HOY DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial de Fuero Sindical

Acción de Reinstalación

Demandante: Wilson Yomar Jiménez Carvajal.

Demandadas: Bavaria S.A. & Cía y Otra.

Radicación No. 258993105001-2018-00514-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a indicar que la plataforma de la Rama Judicial a nivel nacional como es de público conocimiento por parte de los usuarios de la administración de justicia viene presentando falla en el acceso a las diferentes aplicaciones, y en especial referente a este Despacho Judicial en lo que corresponde a la grabación de audiencia por cuanto se han perdido sesiones de las mismas, y ante la falta de garantía del sistema, por tanto la suscrita funcionaria se vio en la obligación de solicitar mantenimiento de la plataforma, se dispone:

REPROGRAMAR la Audiencia de que trata el art. 114 del CPLSS **para el día trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2022) a la hora judicial de las dos (02:00) de la tarde**, misma que se encontraba agendada para el día 07 de octubre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
041 DE HOY DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial de Fuero Sindical

Permiso Para Despedir

Demandante: Alpina Productos Alimenticios S.A.

Demandada: Manuel Fabian Martínez Albarracín.

Radicación No. 258993105001-2016-00665-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el presente proceso, y revisado el sello Secretarial que antecede donde se evidencia que la sociedad demandante no sufragó las expensas necesarias para la obtención de las copias a fin de surtirse el recurso de queja concedido, se dispone:

Primero: Declarar DESIERTO el recurso de queja concedido en auto adiado 19 de noviembre de los corrientes.

Segundo: Reposen las diligencias en secretaria hasta tanto la parte actora no acredite la notificación de la organización sindical USTA.

Tercero: Cumplido lo referido en el numeral 2º del presente auto, y vencido los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho a efecto de citar las partes a la audiencia de que trata el art. 114 del CPLSS.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 041 DE HOY DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Amparo de Pobreza

Contrato de Trabajo

Demandante: Edgar Ortega Reina.

Demandada: Inversiones Difirquímicos.

Radicación No: 258993105001-2021-00009-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto y se tiene que el pasado 03 de noviembre de los corrientes el Despacho realiza audiencia en la que se concede el amparo de pobreza solicitado, se dispone:

Primero: Estarse a lo resuelto en auto de data 03 de noviembre hogaño que ya resolvió el asunto de fondo.

Segundo: Incorporar el presente auto al amparo de pobreza radicado con el No. 2021-00003, y anúlese el radicado No. 2021-00009.

Tercero: Cumplido lo anterior ordena que ingrese nuevamente al archivo, previa desanotación en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
041 DE HOY DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Amparo de Pobreza

Contrato de Trabajo

Demandante: Alexander Sánchez Álvarez.

Demandada: Flores El Tandil.

Radicación No: 258993105001-2021-00007-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor Alexander Sánchez Álvarez, manifestando bajo la gravedad de juramento que no tiene "...cuenta con los medios económicos suficientes para cubrir los gastos de honorarios profesionales y procesales para que me represente en el proceso ordinario laboral de primera instancia...".

Fundamenta su solicitud, en lo preceptuado en el art. 154 del CGP, y como no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia, y como no cuenta con los medios económicos suficientes para cubrir los gastos de honorarios profesionales.

Para resolver se considera:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P. que *-autoriza al presunto demandante-* para que formule la solicitud de amparo desde antes de la presentación de la demanda, *-o a cualquiera de las partes durante el curso del proceso-*, se desprende, que dicho pedimento debe hacerse ante el juez que este conociendo o deba conocer del proceso.

En el presente caso, la sola afirmación del petente de encontrarse en indefensión e inferioridad, ya que su condición económica no es la mejor, no cuenta con más ingresos económicos por ser desempleado, paga arriendo, y en estrato 1. Ahora bien, ante la existencia de una relación laboral le da competencia a este Juzgado para conocer del asunto. Así las cosas, debe admitirse la solicitud y proceder al decreto de pruebas de oficio como lo es el interrogatorio de parte que debe rendir el accionante quien deberá aportar las pruebas como fotocopia de la cedula de ciudadanía, registros civiles de los hijos si los tiene, certificado actual del sisben, declaraciones de personas que puedan dar fe sobre su situación socio económica entre otros, lo anterior con el fin de verificar las condiciones exigidas por el art. 151, en conc. 152 del C.G.P. (art. 54 C.P.L. y S.S.), y así definir si hay lugar a conceder el amparo solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

Primero: ADMITIR la solicitud de AMPARO DE POBREZA suscrito por el señor ALEXANDER SÁNCHEZ ÁLVAREZ.

Segundo: Se cita al solicitante a la Audiencia Pública Especial que se llevara a cabo **a la hora judicial de las ocho (8:00) de la mañana del día diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022)** a fin de practicar interrogatorio de parte del señor Alexander Sánchez Álvarez, y resolver de fondo la solicitud de Amparo de Pobreza.

Tercero: Por secretaria notificar al petente lo aquí ordenado en la dirección de correo electrónico alex.sanchez12039@gmail.com, la constancia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 041 DE
HOY DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2021.


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

dejándose en el expediente


EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Amparo de Pobreza
Demandante: Edgar Libardo Hernández Corredor.
Demandada: Inversiones Difirquímicos.
Radicación No. 258993105001-2021-00006-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a indicar que la plataforma de la Rama Judicial a nivel nacional como es de público conocimiento por parte de los usuarios de la administración de justicia viene presentando falla en el acceso a las diferentes aplicaciones, y en especial referente a este Despacho Judicial en lo que corresponde a la grabación de audiencia por cuanto se han perdido sesiones de las mismas, y ante la falta de garantía del sistema, por tanto la suscrita funcionaria se vio en la obligación de solicitar mantenimiento de la plataforma, se dispone:

Primero: REPROGRAMAR la Audiencia Pública para el **día veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022) a la hora judicial de las doce y treinta (12:30) de la tarde**, misma que se encontraba agendada para el día 15 de diciembre de 2021.

Segundo: Por secretaria notificar el presente auto al petente al correo electrónico edguitar7048@gmail.com. Acredítese lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZ	 SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA Jueza	CUITO
EL AUT		STADO No.
041 DE LA DCE (10) DE DICIEMBRE DE 2021.		
		
EL SECRETARIO, _____ CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA		

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CONVERSIÓN TITULO JUDICIAL Oficio No. 0630

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 27-08-2021

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000189591

VALOR: \$4.780.907.00

CONSIGNANTE: Zeotropic de Colombia S.A.S.

BENEFICIARIO: Ana María Rivera Ramos.

(C.C. No. 1.018.465.069)

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por auto de data 09 de agosto de los corrientes, donde el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá solicita la conversión del depósito judicial de la referencia, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposa el No. 409700000189591 a nombre de la señora Ana María Rivera Ramos de fecha **27-08-2021** por valor de \$4.780.907,00, y atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaria realícense el trámite pertinente, y una vez realizado lo anterior archívense la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZG

ZIPAQUIRA

UITO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 041 DE HOY DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2021.



EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CONVERSIÓN TITULO JUDICIAL Oficio No. 0632

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 31-08-2021

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000189650

VALOR: \$1.459.533,00

CONSIGNANTE: Lácteos La Arboleda S.A.S.

BENEFICIARIO: Arnovil Feo García.

(C.C. No. 3.082.046)

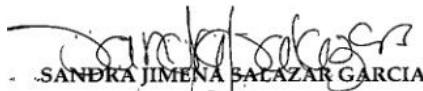
AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por auto de data 09 de septiembre de los corrientes, donde el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá solicita la conversión del depósito judicial de la referencia, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposa el No. 409700000189650 a nombre del señor Arnovil Feo García de fecha **31-08-2021** por valor de \$1.459.533,00, y atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaria realícense el trámite pertinente, y una vez realizado lo anterior archívense la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
041 DE HOY DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CONVERSIÓN TITULO JUDICIAL Oficio No. 0884

FECHA DE CONSTITUCIÓN:

NUMERO DE DEPOSITO: 1199780834

VALOR: \$2.437.522,00

CONSIGNANTE: Ferretriplex Cajicá S.A.S.

BENEFICIARIO: Sonia Mireya Martínez Sandoval.

(C.C. No. 1.070.018.674)

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por auto de data 01 de diciembre de los corrientes, donde el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá solicita la conversión del depósito judicial de la referencia, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que no reposa deposito judicial alguno en favor de la señora Sonia Mireya Martínez Sandoval, y como quiera que se evidencia que tanto el auto como el oficio librado está dirigido al Juzgado Primero Penal del Circuito de Zipaquirá se dispondrá la devolución de las diligencias al juzgado de precedencia para lo pertinente.

Por secretaria realícense el trámite pertinente, y una vez realizado lo anterior archívense la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
041 DE HOY DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CONVERSIÓN TITULO JUDICIAL Oficio No. 0885

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 03-11-2021

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000190749

VALOR: \$843.093,00

CONSIGNANTE: Frama 373 S.A.S.

BENEFICIARIO: Jhonatan Alejandro Algarra Lara.

(C.C. No. 1.075.670.756)

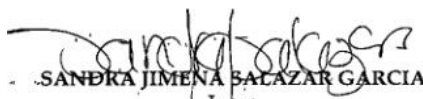
AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por auto de data 01 de diciembre de los corrientes, donde el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá solicita la conversión del depósito judicial de la referencia, y pese a estar dirigido el oficio al Juzgado Primero Penal del Circuito de Zipaquirá en aras de imprimir celeridad y garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia materializada en una respuesta ágil y efectiva, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposa el No. 409700000190749 a nombre del señor Jhonatan Alejandro Algarra Lara de fecha **03-11-2021** por valor de \$2.437.522,00, y atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaria realícense el trámite pertinente, y una vez realizado lo anterior archívense la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
041 DE HOY DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CONVERSIÓN TÍTULO JUDICIAL Oficio No. 0885

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 22-11-2021

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000191075

VALOR: \$959.201,00

CONSIGNANTE: Reciclene S.A.S.

BENEFICIARIO: José David Zambrano Cañón.

(C.C. No. 1.075.672.508)

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por auto de data 01 de diciembre de los corrientes, donde el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá solicita la conversión del depósito judicial de la referencia pese estar dirigido al Juzgado Primero Penal del Circuito de Zipaquirá en aras de imprimir celeridad y garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia materializada en una respuesta ágil y efectiva, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposa el No. 409700000191075 a nombre del señor José David Zambrano Cañón de fecha **22-11-2021** por valor de \$959.201,00, y atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaria realícense el trámite pertinente, y una vez realizado lo anterior archívense la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
041 DE HOY DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

CONVERSIÓN TITULO JUDICIAL Oficio No. 0703
FECHA DE CONSTITUCIÓN: 06-06-2018
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000166454
VALOR: \$5.992.517.00
CONSIGNANTE: Positiva Compañía de Seguro S.A.
BENEFICIARIO: Luis Eduardo Díaz.
(C.C. No. 11.342.053)

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

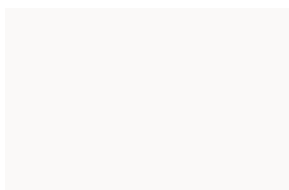
Si bien, en auto del 4 de noviembre de 2021, ante la solicitud del Juzgado Segundo Laboral de este Circuito, respecto a la conversión del depósito judicial de la referencia, éste Juzgado accedió a ello ordenando la conversión para el proceso ejecutivo laboral número 2020-00296, de Luis Eduardo Díaz vs. Positiva Compañía de Seguros, también lo es, que atendiendo el informe secretarial en cuanto a que:

... mediante auto de fecha 14-10-2021 se ordenó la entrega del depósito judicial No. 409700000166454 por valor de \$5.992.517.00 de fecha 06-06-2018, .. fue entregado por solicitud de la parte actora el pasado 26-10-2021. Lo anterior, para informar que no es posible atender la orden impartida por auto de fecha 04-11-2021 dentro de la solicitud de conversión ..-.

Siendo, así las cosas, se ordena OFICIAR al Juzgado Segundo Laboral de éste Circuito, informándole que el depósito judicial de la referencia fue entregado, tal y como da cuenta el informe secretarial. Anéxese la documental respectiva.

-Efectuado lo anterior, archívense las diligencias. Déjense las respectivas constancias.

Notifíquese y cúmplase,




SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 041 DE
HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

PAGO POR CONSIGNACION No. 16289

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 17-11-2021

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000191002

VALOR: \$343.025,00

CONSIGNANTE: CI Fillco Flowers S.A.S.

BENEFICIARIO: Andrea Estefania Fernández Forero.

(C.C. No. 1.075.665.687)

Previo a resolver lo pertinente en relación con la consignación arriba mencionada, se dispone requerir nuevamente a la empresa consignante con el fin de que se sirva aclarar lo siguiente:

- Omite indicar la dirección de residencia de la extrabajadora.
- De igual suerte, no allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad consignante.

Recibida la respuesta, pasen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
041 DE HOY DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

PAGO POR CONSIGNACION No. 16290

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 19-10-2021

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000190518

VALOR: \$129.246,00

CONSIGNANTE: CI Fillco Flowers S.A.S.

BENEFICIARIO: Ana Julia Porras Albarracín.

(C.C. No. 52.623.545)

Previo a resolver lo pertinente en relación con la consignación arriba mencionada, se dispone requerir nuevamente a la empresa consignante con el fin de que se sirva aclarar lo siguiente:

- Omite indicar la dirección de residencia de la extrabajadora.
- De igual suerte, no allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad consignante.

Recibida la respuesta, pasen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
041 DE HOY DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

PAGO POR CONSIGNACION No. 16291

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 19-10-2021

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000190517

VALOR: \$84.902,00

CONSIGNANTE: CI Fillco Flowers S.A.S.

BENEFICIARIO: Viviana Andrea Parra Porras.

(C.C. No. 1.073.172.824)

Previo a resolver lo pertinente en relación con la consignación arriba mencionada, se dispone requerir nuevamente a la empresa consignante con el fin de que se sirva aclarar lo siguiente:

- Omite indicar la dirección de residencia de la extrabajadora.
- De igual suerte, no allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad consignante.

Recibida la respuesta, pasen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 041 DE HOY DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2021.

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

REF: SOLICITUD JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ PROCESO 2021-00523
FECHA DE CONSTITUCIÓN: 09-08-2021
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000189328
VALOR: \$5.758.973.00
CONSIGNANTE: Transportes Montejo.
BENEFICIARIO: Ober Humberto Moreno Morales (qepd).
(C.C. No. 3210231)

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Atendiendo la solicitud procedente del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ, respecto a que se remita el depósito judicial de la referencia, para que obre dentro del proceso de sucesión del causante Ober Humberto Moreno Morales (qepd), quien en vida se identificó con la CC No. 3210231, se dispone:

En razón, a que como informa la secretaria de este Despacho al dar acuso de recibido del oficio número 2504 del 5 de noviembre 2021, respecto a que - *revisada la base de datos de procesos y diligencias de pagos por consignación que se conocen en este Juzgado, no se encontró que obre alguno a nombre del señor OBER HUMBERTO MORENO MORALES. Se verificó en el portal web del Banco Agrario de Colombia, y efectivamente se encontró depósito judicial No. 409700000189328 de fecha 09-08-2021 por valor de \$5.758.973.00 en favor del señor Moreno Morales, consignado por la entidad TRANSPORTE MONTEJO, pero dicha entidad no ha allegado los documentos correspondientes para la constitución en debida forma del depósito judicial.* -

Así las cosas, se ordena remitir el depósito judicial de la referencia al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ, para que obren dentro del proceso de sucesión del causante OBER HUMBERTO MORENO MORALES (qepd), proceso identificado con el numero 25 899 31 1000 1 2021 00 523 00 a la Cuenta Judicial es 258992033001. Dineros que según se evidencia, corresponden a las prestaciones del de-cujus. 8ART. 480 CGP). Por secretaría ofíciase en lo que corresponda. Déjense las anotaciones respectivas., y archívese lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 041
DE HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria